



INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 12 de mayo de 2021.

A despacho del señor Juez, la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, con medidas cautelares, la cual fue recibida por el despacho a través del correo electrónico institucional, procedente de la oficina de Apoyo Judicial - Reparto de esta ciudad. Sírvase proveer.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO.
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.482
Rad. No.76.109.40.03.005.2021-00083-00

Proceso: Ejecutivo Singular con Medidas (Menor)
Demandante: Posso Ruiz Ship Chandlers.
Demandado: Juan José González Quijano.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, V., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Entra el despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, adelantada por la Sociedad **POSSO RUIZ SHIP CHANDLERS S.A.S**, Nit No.901.255.492-3, representada legalmente por el señor **EDGAR POSSO ZUÑIGA**, contra el señor **JUAN JOSÉ GONZALEZ QUIJANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.70.076.510.

Sea del caso precisar que con ocasión a la entrada en vigencia del Decreto 806, del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas a fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, las demandas presentadas desde dicha data en adelante deberán tramitarse con las disposiciones allí ordenadas, en concordancia con las establecidas en el Código General del Proceso.

Así las cosas, observa el despacho, lo siguiente:

- I. El mandato otorgado el apoderado judicial de la parte ejecutante debe encontrarse conforme lo establecido en el numeral 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, que en el cuerpo de dicho documento debe contener el su correo electrónico, **siendo el mismo que debe estar registrado en el registro nacional de abogados**, además, debió ser remitido desde la dirección del correo electrónico inscrito en el registro mercantil (debió anexarse la respectiva constancia de envío). También es necesario precisas que, el mandato se encuentra mal elaborado, toda vez que el togado no se encuentra representando al representante legal de la entidad ejecutante, sino a la sociedad.
- II. El artículo 245 del Código General del Proceso, establece que se requiere que la parte demandante informe donde se encuentra el título valor objeto de ejecución, para el presente caso, la letra de cambio, y se indique expresamente que la misma no ha sido presentada ante otra autoridad judicial para su cobro.

Es preciso advertir que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, bien por solicitud del Despacho o a petición de la parte convocada al litigio en caso de desconocer el mismo.

- III. En libelo de las pretensiones, la parte demandante no estableció de manera clara y expresa la fecha de cobro de los intereses moratorios.

Así las cosas, el Juzgado, siguiendo los preceptos consagrados en el artículo 90° del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, inadmitirá la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla o subsanarla, de conformidad con las irregularidades o defectos, antes anotados.

En consecuencia, se,

AUTO INTERLOCUTORIO No.482
Ejecutivo Singular con Medidas (Mínima) de
POSSO RUIZ SHIP CHAN S.A Vs. JUAN JOSÉ GONZALEZ QUIJANO
Rad. No.76.109.40.03.005.2021-00081-00

RESUELVE:

Primero: **INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: **CONCEDER** a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.

Tercero: **ADJUNTAR** al escrito de enmienda, la demanda como mensaje de datos.

Cuarto: **NO RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente asunto a la apoderada de la parte demandante, hasta tanto se allegue la enmienda en los términos referidos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**HENRY BERNARDO HURTADO
JUEZ**



Firmado Por:

**HENRY BERNARDO HURTADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16508be011d9eb239e8fdedffe701eefc855a5ef20603b3c93131d5b29748d9c**
Documento generado en 12/05/2021 12:25:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**